

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO TP. 96.750 C.S.J**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; se deja constancia que, el correo electrónico relacionado por la abogada en la demanda, es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito. A Despacho para resolver.

Ediher Johan Quinchía Arias

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A
Demandado	Erika Alexandra Guiral Zapata Martha Lucia Maya Monsalve Luz Ángela Monsalve De Maya
Radicado	05001 40 03 013 2022 00719 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 910
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, se librará mandamiento de pago dando aplicación al artículo 430 del C. G. del P., esto es, en la forma que se considera legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se librará respecto a la indexación, sino por los intereses moratorios, por cuanto con estos también se evita la

desvalorización de la moneda, esto es, la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y ante la aplicación de la figura de subrogación aplicada ha de entenderse que la exigibilidad en la mora sería a partir del pago de la indemnización sobre los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, la suscrita Juez.

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra de **Erika Alexandra Guiral Zapata, Martha Lucia Maya Monsalve y Luz Ángela Monsalve De Maya**, por los siguientes conceptos:

Por los siguientes cánones de arrendamiento:

DESDE	HASTA	Valor	Fecha de exigibilidad
1 junio 2020	30 junio 2020	\$4.378.177	21 julio 2020
01 julio 2020	31 julio 2020	\$3.679.140	21 julio 2020
01 agosto 2020	31 agosto 2020	\$4.378.177	20 agosto 2020
01 septiembre 2020	30 septiembre 2020	\$4.378.177	18 septiembre 2020
01 octubre 2020	31 octubre 2020	\$4.378.177	20/octubre 2020
01 noviembre 2020	30 noviembre 2020	\$4.378.177	19 noviembre 2020
1 diciembre 2020	31 diciembre 2020	\$4.632.111	21 diciembre 2020
01 enero 2021	31 enero 2021	\$4.632.111	12 enero 2021
01 febrero 2021	28 febrero 2021	\$4.632.111	25 febrero 2021
01 marzo 2021	31 marzo 2021	\$4.632.111	11 marzo 2021
01 abril 2021	30 abril 2021	\$4.632.111	12 abril 2021
01 mayo 2021	31 mayo 2021	\$4.632.111	11 mayo 2021
01 junio 2021	30 junio 2021	\$4.632.111	10 junio 2021
01 julio 2021	31 julio 2021	\$4.632.111	13 julio 2021
01 agosto 2021	31 agosto 2021	\$4.632.111	11 agosto 2021
01 septiembre 2021	30 septiembre 2021	\$4.632.111	10 septiembre 2021
01 octubre 2021	31 octubre 2021	\$4.632.111	12 octubre 2021

01 noviembre 2021	30 noviembre 2021	\$4.632.111	11 noviembre 2021
01 diciembre 2021	31 diciembre 2021	\$4.632.111	13 diciembre 2021
TOTAL		85.787.468	

Los intereses moratorios liquidados sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la superintendencia financiera de Colombia para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad para cada uno de los pagos realizados en atención a la figura de subrogación celebrada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, que se generen a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con los artículos 431 y 88 del C.G.P., más los intereses moratorios siempre y cuando se allegue la prueba de su causación, en este caso, prueba de la subrogación en favor de la demandante, hasta antes de proferirse la sentencia respectiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso en el presente proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que los cánones deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Giraldo Palacio**, portadora de la **T.P.96.750** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

SEXTO: Advertir que, el contrato original que presta merito ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 040 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 08 DE MARZO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GÓEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b57b38040641fa332e25d1e80405dcf4b93581df68644b7b5ec7f0bd22d965**
Documento generado en 07/03/2023 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>